



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REP-18/2023 y SUP-REP-33/2023 ACUMULADOS

Fecha de clasificación: 10 de marzo de 2023, Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-SDP-RAC-10-2023.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre de la persona denunciante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-18/2023 Y SUP-REP-33/2023 ACUMULADOS

RECORRENTE: HIRAM RODRÍGUEZ
LEDGARD.¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, uno de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia que: **1) desecha la demanda** del recurso **SUP-REP-18/2023** al carecer de firma autógrafa y **2) confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo de diecinueve de enero del presente año, dictado en el incidente de incumplimiento de la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-128/2021, mediante el cual se determinó el cumplimiento parcial, por el hoy recurrente, de lo establecido en la sentencia primigenia y la resolución incidental.

ANTECEDENTES

1. Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-128/2021). El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada emitió sentencia en la que determinó la existencia de violencia política por razón de género, entre otros, por parte del hoy recurrente, por haber realizado varias publicaciones en redes sociales y plataformas digitales con mensajes ofensivos y discriminatorios en contra de la entonces denunciante, por lo que se le impuso una multa, así como diversas medidas de reparación, satisfacción y

¹ En lo siguiente, recurrente o parte recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

no repetición.

2. Sentencia de la Sala Superior. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-347/2021 y acumulados, por el cual confirmó la citada sentencia.

3. Incidente de incumplimiento. El trece de abril de dos mil veintidós, la entonces denunciante solicitó el inicio de un procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia, por lo que se abrió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto el diecisiete de agosto de la misma anualidad, determinando, entre otras cuestiones, que el hoy recurrente no había cumplido con lo mandado en la sentencia principal, por lo que, entre otras cosas, se le impuso una multa de 1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

4. Juicio electoral contra la resolución incidental (SUP-JE-289/2022). El treinta de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una demanda de juicio electoral ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora⁴, a fin de impugnar la referida resolución incidental, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiuno de septiembre de igual año, en el sentido de desechar de plano la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea⁵.

5. Requerimiento formulado por el Magistrado Instructor de la Sala Especializada. El diez de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Especializada dictó un acuerdo en el citado incidente de incumplimiento, en el que, entre otras cuestiones, requirió al recurrente a fin de que remitiera las constancias con las que acreditara haber realizado la publicación del extracto de la sentencia y de la disculpa pública a la víctima, durante el plazo indicado.

⁴ En adelante INE.

⁵ Se estimó innecesario reencauzar el medio de impugnación a la vía idónea para combatir la resolución reclamada, ya que a ningún fin práctico ni efecto normativo conduciría realizar el cambio de vía.



Asimismo, se reservó proveer sobre el pago de la multa impuesta al recurrente en la sentencia incidental, para el momento en que se venciera el plazo otorgado para tal efecto.

6. Escritos presentados por el recurrente. El diez y trece de octubre de dos mil veintidós, el recurrente presentó sendos escritos, mediante los cuales manifestó que había dado cumplimiento tanto a la sentencia primigenia como a la incidental.

7. Acuerdo emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Especializada. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor integrante de la Sala Especializada, dictó acuerdo en el incidente de incumplimiento de sentencia, en el que, entre otras cuestiones, determinó que el ahora recurrente no había cumplido con una de las dos multas impuestas, ya que estaba acreditado que pagó la multa impuesta en la sentencia primigenia por la cantidad de \$41,967.00 (cuarenta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) y reconocido por acuerdo de uno de septiembre del mismo año, quedando pendiente el pago de la segunda multa impuesta en la sentencia incidental, esto porque se trata de dos multas distintas que deben ser cubiertas de manera integral.

Asimismo, determinó que no había cumplido con la publicación del extracto de la sentencia primigenia en la cuenta de Facebook por el plazo de treinta días naturales continuos, como se le había ordenado en las sentencias de mérito e incidental. Finalmente, le formuló diversos requerimientos.

8. Primer recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, contra el acuerdo de requerimiento señalado en el numeral que antecede, la cual fue recibida en la Sala Especializada el siguiente diez, misma que fue remitida a esta Sala Superior ese mismo día.

9. Segunda sentencia de la Sala Superior (SUP-REP-756/2022). El siete de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el citado

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

expediente, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, toda vez que se tuvo por acreditada la incompetencia del Magistrado para emitirlo, por lo que se dejó sin efectos lo relacionado con el recurrente respecto al pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia tanto primigenia como incidental, para el efecto de que el Pleno de la Sala Especializada diera respuesta a lo solicitado por el recurrente, ponderando las circunstancias del caso, esto es, emitiera de manera fundada y motivada la determinación que corresponda conforme a Derecho.

10. Acuerdo impugnado (incidente de incumplimiento SRE-PSC-128/2021). En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia referida en el numeral que antecede, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Regional Especializa dictó un Acuerdo, por el que se determinó el cumplimiento parcial de lo establecido en la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno y la resolución incidental de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, y se proveyó respecto de las manifestaciones aducidas por los sujetos infractores.

Ahora, por lo que hace al recurrente, en lo que interesa, se determinó que la multa que se le había impuesto en la sentencia principal ya se había tenido por pagada mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, pero el pago de dicha sanción no constituía una especie de abono a la diversa multa que se le impuso en la resolución incidental, toda vez que la primera multa se le impuso por la actualización de violencia política en razón de género, mientras que la segunda fue consecuencia del incumplimiento de la sentencia señalada; por tanto, se trataba de dos multas distintas que debían ser cubiertas en su totalidad, motivo por el cual tenía que cubrir el monto que le restaba por pagar de los \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) que correspondían a la multa determinada en la sentencia incidental.

Así, en los efectos de la determinación, se señaló que Hiram Rodríguez Ledgard únicamente ha cubierto \$54,253.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), de los \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos), por lo cual, el monto que le resta por



cubrir lo debe pagar en un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la determinación.

11. Segundo y tercer recurso de revisión. Inconforme con la determinación referida en el numeral anterior, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; la primera, por correo electrónico a la cuenta de Gabriel Ibzam Santos Guzmán, gabriel.santos@te.gob.mx, actuario adscrito a la Sala Especializada, misma que fue remitida a esta Sala Superior ese mismo día vía electrónica a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

La segunda fue presentada directamente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, misma que fue recibida en la Sala Especializada el tres de febrero de dos mil veintitrés, y enviada en igual fecha a través del Sistema Integral de Secretaria General de Acuerdos⁶ de esta Sala Superior.

12. Turno. Una vez recibidas las respectivas constancias en esta Sala Superior, por sendos acuerdos de su presidencia, se integraron los expedientes **SUP-REP-18/2023** y **SUP-REP-33/2023**, se ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del **SUP-REP-33/2023** y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación al rubro indicado, por tratarse de recursos de revisión contra una determinación emitida por el Pleno de la Sala

⁶ En lo subsecuente, SISGA.

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁷.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los recursos de revisión, se advierte que existe conexidad de la causa, ya que hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acuerdo impugnado, e incluso esta Sala Superior advierte que el recurrente en cada uno de los recursos hace valer los mismos agravios, puesto que las demandas son prácticamente idénticas, ello justifica que, por economía procesal, se decrete la acumulación del expediente SUP-REP-33/2023 al diverso SUP-REP-18/2023, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional; por tanto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado⁸.

TERCERA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior resulta improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda que originó el recurso de revisión **SUP-REP-18/2023**, toda vez carece de firma autógrafa.

3.1. Marco jurídico. el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que el promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

En cuanto a la remisión de demandas por correo electrónico, por ejemplo, de documentos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.

De ahí que la promoción de los medios de impugnación, competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, de entre las que se encuentran, tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en juicio.

En ese sentido, puede afirmarse que, respecto a la remisión de las demandas digitalizadas a través de correo electrónico, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico contiene la voluntad expresa de controvertir la sentencia recurrida.

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

Aunado a ello, es un hecho notorio que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, por medio del uso de las tecnologías de la información.

3.2. Caso concreto. En el caso que aquí se analiza, se advierte que la demanda no satisface el requisito previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, en tanto que el recurrente omitió presentarla acompañada de su firma autógrafa.

Del análisis del escrito de demanda, es posible advertir que la misma se presentó en formato digital tipo “.pdf”, a través del envío de un correo electrónico dirigido a la cuenta de Gabriel Ibzam Santos Guzmán, gabriel.santos@te.gob.mx, actuario adscrito a la Sala Especializada, el pasado veintiséis de enero, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, misma que fue remitida a esta Sala Superior ese mismo día vía electrónica a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), según puede apreciarse a continuación:

De: Entre Grillos y Chapulines <entregrillosychapulines@gmail.com>
Enviado el: jueves, 26 de enero de 2023 03:59 p. m.
Para: Gabriel Ibzam Santos Guzmán <gabriel.santosg@te.gob.mx>
Asunto: Respuesta de acuerdo

Buenas tardes, envío respuesta a la notificación del acuerdo de la sala especializada

Hiram Rodríguez L. www.entregrillosychapulines.com entregrillosychapulines@gmail.com 6628 480203



TEPJF SALA ESPECIALIZADA
OFICIALÍA DE PARTES
26/01/2023 15:59:00 HRS.

Se recibe en la cuenta de correo electrónico gabriel.santosg@te.gob.mx, el presente correo en 1 foja, proveniente de la cuenta entregrillosychapulines@gmail.com el cual refiere en su asunto: "Respuesta de acuerdo", acompañado de la siguiente documentación:

- Documento en formato de archivo tipo "pdf", identificado en su asunto como: "Se presenta impugnación...", el cual refiere el expediente "SRE-PSC-128/2021", en un total de 9 fojas. Se aclara que se observa texto en el anverso y reverso de todo el documento, a excepción de su última foja, además de que cuenta con numeración en su extremo inferior derecho que inicia en "1" y finaliza en "17".

Total: 18 fojas
Dilan Molina Rio



Al respecto, esta Sala Superior considera que la remisión de su demanda por la vía de correo electrónico desde una cuenta de correo personal y dirigido a una cuenta de correo electrónico de la Sala Especializada no puede considerarse como una presentación legalmente satisfactoria de dicho medio de impugnación.

Máxime que, como se mencionó anteriormente, este Tribunal sí cuenta con una alternativa tecnológica para la interposición de los medios de impugnación a través de formatos digitales que garantizan y aseguran la autenticidad de la comunicación y de la documentación remitida, como lo es el juicio en línea. Sin que el recurrente refiera alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado optar por dicha opción.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda del recurso de revisión SUP-REP-18/2023, consiste en una impresión que carece de firma autógrafa original que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad del accionante para controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada, es que se actualiza la causal de improcedencia descrita.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión **SUP-REP-33/2023** reúne⁹ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; asimismo, precisa el acto impugnado, los hechos y los motivos de controversia.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días¹⁰, ya que el acuerdo impugnado fue dictado el jueves diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el cual le fue notificado al recurrente por correo electrónico el siguiente lunes veintitrés¹¹; por tanto, el plazo para la

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁰ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹¹ Visible a fojas 1274 y 1275, del Tomo II, del expediente integrado con motivo del Incidente de Incumplimiento, cuyas constancias están agregadas en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

presentación del medio de impugnación transcurrió del martes veinticuatro al jueves veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por lo que, si se presentó en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

Al respeto, resulta oportuno precisar que el escrito de demanda se presentó ante la Junta Ejecutiva de Sonora, la cual, si bien no auxilió en la notificación del acuerdo impugnado, lo cierto es que la presentación en esa instancia sí es apta para interrumpir el respectivo plazo, porque de las constancias se advierte que, respecto de algunas actuaciones, la referida Junta sí ha auxiliado en diversas notificaciones en el presente asunto, así como en recibir los escritos de los recursos previos que ha interpuesto el recurrente¹², y porque se advierte que el domicilio del recurrente se ubica en un lugar distinto al de la sede de la responsable del acto impugnado¹³.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que en el acuerdo recurrido se declaró que había dado cumplimiento parcial tanto a la sentencia primigenia como a la incidental, lo cual considera le afecta su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte un acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión que se debe **confirmar** la resolución reclamada conforme a las razones que se exponen a continuación.

¹² SUP-JE-289/2022 y SUP-REP-756/2022

¹³ Atendiendo a la jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.



Planteamiento del caso.

La pretensión de la parte recurrente consiste que se deje sin efectos la multa que le impuso la Sala Especializada en la sentencia incidental emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Su causa de pedir se sustenta en el hecho de que la Sala Especializada no tuvo en consideración que hizo el pago correspondiente de la multa impuesta en la sentencia de mérito previo a la emisión de la sentencia incidental.

Asimismo, afirma que la multa impuesta por la responsable de mil unidades de medida y actualización carece de fundamentación y motivación, además es excesiva, ya que no tiene la capacidad para cubrirla, de ahí que se vulnere el artículo 23 de la Constitución federal.

Finalmente, expresa que la responsable ha incurrido en diversas omisiones, que provocó que en la sentencia incidental del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se le ordenará la publicación de nueva cuenta de las medidas de satisfacción a la denunciante, a pesar de que habían sido cumplidas previamente, circunstancia que se hizo del conocimiento de la Sala Regional mediante diversos escritos.

Estudio de la controversia.

Previo al estudio de la controversia planteada es necesario dejar establecido el contexto del caso, conforme a las constancias que obran en el expediente.

Así se tiene que, la Sala Regional impuso al recurrente¹⁴ una multa como sanción de trescientas cincuenta unidades de medida y actualización equivalente en ese momento a \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), ya que consideró que los mensajes que

¹⁴ Al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-128/2021.

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

emitió por sus redes sociales constituían violencia política en razón de género, tal determinación fue confirmada por esta Sala Superior¹⁵.

Derivado de que no se daba cumplimiento, se inició el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia, en el cual el Magistrado encargado de la sustanciación, determinó dar vista, entre otros, al Sistema de Administración Tributaria para que iniciará el procedimiento coactivo.

Dentro de ese procedimiento, la autoridad hacendaria emitió la declaratoria de embargo de un bien inmueble y de un vehículo que aparecían en los registros correspondientes a nombre del recurrente, asimismo determinó inmovilizar su cuenta bancaria.

Derivado de lo anterior, el recurrente el catorce de julio de dos mil veintidós hizo el pago de la multa impuesta en la sentencia de mérito, con el monto actualizado y recargos previstos en las normas fiscales.

Tal circunstancia no fue hecha del conocimiento de la Sala Especializada previo a la emisión de la sentencia incidental sobre el cumplimiento, por lo cual determinó el diecisiete de agosto de dos mil veintidós el incumplimiento de pago y de las acciones ordenadas en la sentencia de mérito, imponiéndole al recurrente una multa de mil unidades de medida y actualización equivalente a \$96,220.00 (noventa seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

El recurrente promovió juicio electoral a fin de controvertir tal determinación, este órgano jurisdiccional resolvió no reencauzar la demanda a recurso especial del procedimiento sancionador, en razón de que la demanda no se promovió dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Respecto al pago de la multa establecida en la sentencia de mérito, la responsable la consideró pagada mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil veintidós.

¹⁵ Al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-128/2021.



Posteriormente, el recurrente hizo del conocimiento de la Sala Especializada que había hecho los pagos de las cantidades de \$41,976.00 (cuarenta y un mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), y de cincuenta y \$54,253.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N), por lo cual solicitó que se le tuviera por pagada la multa de \$96,220.00 (noventa seis mil doscientos veinte pesos M.N.).

Circunstancia que pidió fuera reconocida por la responsable, por diversos escritos, los cuales fueron acordados por el Magistrado encargado de la sustanciación del incidente en el sentido de que eran dos multas diferentes y ordenó al actor acatar lo decidido en las sentencias de mérito e incidental.

El recurrente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador¹⁶ a fin de controvertir tal acuerdo, esta Sala Superior resolvió revocar, ya que el facultado para dar respuesta a los escritos presentados sobre el cumplimiento a las sentencias era el Pleno de la Sala.

En cumplimiento, la Sala responsable determinó en el acuerdo plenario que impugna que al recurrente solamente le restaba cubrir la parte proporcional de la multa impuesta en la sentencia incidental.

Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la pretensión del recurrente, en razón de que no es posible revocar la multa impuesta en la sentencia incidental de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ya que es definitiva y firme al no haber sido impugnada correctamente, por lo cual es cosa juzgada.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado¹⁷ que la institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en una controversia, mediante la

¹⁶ En el expediente SUP-REP-756/2022

¹⁷ Al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-767/2022 y acumulados, así como SUP-RAP-119/2019.

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica¹⁸.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

De igual forma, el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Especializada, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, cuando no son controvertidas mediante el recurso que prevé la citada ley.

Adicionalmente, el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

En el caso, la responsable en el acuerdo impugnado no determinó la multa que el recurrente pretende que se revoque, sino en una sentencia incidental previa, sin embargo, como se puntualizó, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente fue desechado por esta Sala Superior, por lo que esa sentencia adquirió firmeza y definitividad, razón por la cual no

¹⁸ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



puede volver a ser impugnada, por la misma parte, mediante un ulterior juicio o recurso.

Por lo que, si los conceptos de agravios que hace valer el recurrente están dirigidos a controvertir la multa impuesta en la sentencia incidental de diecisiete de agosto de dos mil veintidós diversa a la que constituye el acto reclamado en este medio de impugnación, es claro, que existe un impedimento jurídico para que esta Sala Superior se pronuncie sobre los conceptos de agravio, por lo cual, son inoperantes al pretender impugnar una resolución que es definitiva y firme, que constituye cosa juzgada.

En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente es conforme a Derecho **confirmar** el acuerdo plenario de diecinueve de enero de dos mil veintitrés emitido por la Sala Especializada en el incidente de incumplimiento de la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-128/2021.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda con la que se integró el expediente SUP-REP-18/2023.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

Federación, con los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZALES, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-18/2023 Y SUP-REP-33/2023, ACUMULADOS.

Con el debido respeto que nos merece la mayoría, nos permitimos hacer el presente voto particular porque no compartimos las consideraciones con base en las cuales la mayoría de nuestros pares consideraron procedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2023 y, como consecuencia de ello, analizaron y resolvieron el fondo de la controversia. En nuestra opinión, el medio de impugnación debió desecharse de plano porque su presentación resultó extemporánea.

Desde nuestra perspectiva, la demanda se presentó fuera del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios porque, para computar el plazo para la interposición del medio de impugnación, es necesario tomar como referencia la fecha en la que el recurrente fue notificado del acuerdo controvertido (veintitrés de enero de dos mil veintitrés) y la fecha en la que el recurso fue recibido por la autoridad responsable, es decir, la Sala Regional Especializada (tres de febrero de dos mil veintitrés).

En nuestra opinión, el plazo para la interposición del medio de impugnación en el caso concreto no se interrumpió con la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora (veintiséis de enero de dos mil veintitrés), **pues dicha autoridad no fue la responsable de la emisión del acuerdo impugnado, ni tampoco auxilió en la notificación al hoy recurrente.**

A continuación, profundizaremos en las razones de nuestra postura.

1. Contenido de la sentencia aprobada

En la sentencia aprobada se declara procedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

33/2023 al estimar que la presentación del escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora interrumpió el plazo para la interposición del medio de impugnación referido pues, aunque no fue la autoridad responsable de emitir el acuerdo impugnado, ni auxilió en su notificación, durante la cadena procesal que dio origen al presente recurso, dicha autoridad brindó auxilio en diversas notificaciones.

Esta situación, para la mayoría de nuestros pares, generó una expectativa hacia el recurrente de que la Junta Local Ejecutiva era una autoridad ante la cual válidamente podía interponer sus medios de impugnación y, por ello se consideró que la demanda resultó oportuna.

2. Razones del disenso

Consideramos que lo correcto, en el caso concreto, es desechar el medio de impugnación ya que, desde nuestra perspectiva, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Esto es así, ya que el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el veintitrés de enero del presente año **a través de su correo electrónico personal** (según consta en la foja 1272 del tomo 2 del incidente de incumplimiento SRE-PSC-128/2021), **correo electrónico que el propio inconforme proporcionó** al momento de impugnar la sentencia incidental SRE-PSC-128/2021 y es la misma dirección que también señala en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, dado que la demanda fue recibida hasta el tres de febrero ante la autoridad responsable, consideramos que su presentación es notoriamente extemporánea, sin que pueda interrumpirse el plazo para su interposición con su presentación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, pues dicha autoridad **no fue la que auxilió en la notificación dirigida hacia el recurrente del acuerdo impugnado**. Esto de conformidad con la jurisprudencia **14/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA**



DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.¹⁹

Además, consideramos relevante atender a lo previsto en el Acuerdo General 4/2022 cuyo punto de acuerdo séptimo expresamente señala que, como medida preventiva de salud pública, se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica, para lo cual la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto.

El referido punto de acuerdo también prevé que este tipo de notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Igualmente, se les informa a las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación que tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos, con el fin de enterarse oportunamente de las notificaciones referidas.

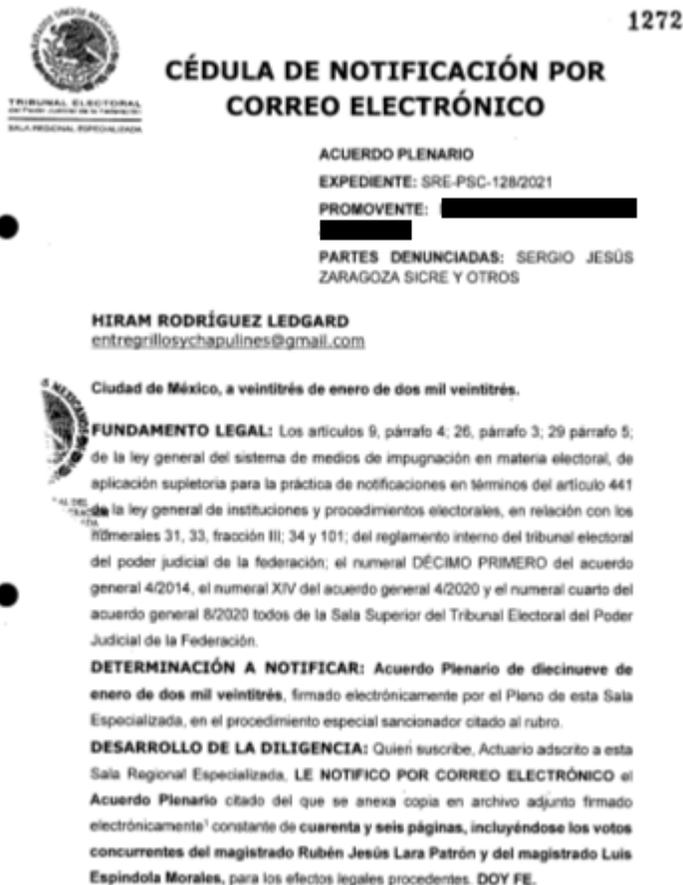
Como puede advertirse, en el propio Acuerdo General 4/2022 se reconoce la validez y eficacia de las notificaciones realizadas a los correos electrónicos particulares que señalen las y los promoventes en sus escritos de demandas, **haciendo hincapié en que son responsables de revisar los correos electrónicos en cuestión.** Esta situación resulta aplicable al caso concreto, pues, como lo señalamos al principio de este voto particular, el hoy recurrente fue notificado a través del correo electrónico que proporcionó para esos fines ante la autoridad responsable, siendo a su vez la misma dirección de correo electrónico que señala en el escrito de demanda que dio origen al SUP-REP-33/2023 en esta instancia.

Así, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora no brindó auxilio para que al recurrente se le notificara el acuerdo impugnado, ya que este le fue notificado a través del correo electrónico

¹⁹ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

entregrillosychapulines@gmail.com, como puede identificarse de la siguiente cédula de notificación.



En tanto la referida Junta Local Ejecutiva no fue la autoridad responsable de emitir el acuerdo impugnado ni tampoco auxilió en su notificación, no existe una justificación con base en la cual se estime que la presentación del escrito de demanda ante esa instancia interrumpió el plazo para la interposición del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Es por estas razones que nos apartamos respetuosamente de lo resuelto por la mayoría en la parte indicada; esto es, en el hecho de considerar oportuna y procedente la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2023, puesto que, como ya lo precisamos, en nuestra opinión, debió desecharse la demanda ante su presentación extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-18/2023 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.